



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 **2017 00149** 00

DEMANDANTE: DEPORTIVO BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB S.A.

DEMANDADO: UGPP.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

La sociedad DEPORTIVO BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB S.A., abreviatura CHICO F C, identificada con NIT No. 830.100.504-0

Recibe notificaciones al correo electrónico boyacachicofutbolclub@gmail.com.

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Recibe notificaciones al buzón electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

OBJETO

DECLARACIONES Y CONDENAS:

La parte actora solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDC – 2017-00120 del 10 de mayo de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita ordenar dejar sin efectos jurídicos la parte resolutoria del acto administrativo demandado.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el archivo del expediente.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El apoderado de la sociedad señala los siguientes hechos dentro de la actuación procesal administrativa:

- a) La UGPP profirió el requerimiento para declarar o corregir No. 194 del 14 de marzo de 2013.
- b) La demandada profirió la Liquidación Oficial mediante la resolución No. RDO 489 del 30 de septiembre de 2013.
- c) Se presentó solicitud de revocatoria directa contra la Liquidación Oficial el 15 de octubre de 2014 a través de oficio con radicado No. 2014-514-414545-2.
- d) Se resolvió la solicitud mediante Resolución No. RDC 144 del 29 de abril de 2015, revocando la Liquidación Oficial y se ordenó volver a notificar el requerimiento para declarar y/o corregir.
- e) El requerimiento para declarar y/o corregir No. 194 de 14 de marzo de 2013 se notificó el 24 de agosto de 2015.
- f) La UGPP profirió la Liquidación Oficial No. RDO 2016 – 00296 del 27 de abril de 2016 por la omisión en afiliación y pago de los aportes, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 2008 y el 31 de octubre de 2011.

g) Se interpuso recurso de reconsideración contra la nueva liquidación oficial el día 05 de julio de 2016.

h) Mediante la Resolución No. RDC 2017 – 00120 del 10 de mayo de 2017 se resolvió el recurso de reconsideración.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas de rango supralegal:

.- Constitución Política

Normas de rango legal:

.- Ley 1437 de 2011

.- Ley 1151 de 2007 artículo 156

.- Código Sustantivo del Trabajo: artículo 128

Concepto de violación:

Arguye que la Resolución No. RDC 2017 – 00120 del 10 de mayo de 2017 infringe las normas en las que debe fundarse por ser proferida de manera irregular, y se hizo desviándose de las atribuciones conferidas a la UGPP, por las siguientes razones:

En primer lugar, argumenta que los periodos comprendidos entre los años 2008 a 2011 se encuentran prescritos conforme lo estipula el artículo 817 del ET., ya que la facultad de ejercer la acción de cobro coactivo de los parafiscales tiene un margen de actuación de cinco años desde que la obligación se hizo exigible, término que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, es decir, con la liquidación oficial, ello conforme a la información brindada a los usuarios en la página oficial de la UGPP (www.ugpp.gov.co/varios/proceso-de-cobro.html). Manifiesta que la información suministrada por la demandada se respalda con la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta de fecha mayo de 2016, radicado No- 2009-013-01, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Añade que, de acuerdo con el procedimiento impuesto para el cobro de las contribuciones a la Protección Social previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de

2007, es requisito para proferir la liquidación oficial, el previo requerimiento para declarar y corregir, el cual fue notificado el 24 de agosto de 2015 y fue solo hasta el 05 de mayo de 2016 que se notificó la Liquidación Oficial No. RDO 2016-00296, como consecuencia de la revocatoria de la Liquidación Oficial RDO 489 del 30 de septiembre de 2013, fecha en que -fuera del término legal- se interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro (artículo 818 ET). Sobre el particular se refiere a cada uno de los años fiscalizados, concluyendo que los periodos comprendidos entre los años 2008 a abril de 2011, a la fecha en que se inició la acción de cobro, ya se encontraban prescritos.

Por lo dicho, infiere que la liquidación oficial que pretende el pago de parafiscales fue proferida de forma irregular desconociendo los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, cuando las funciones de la UGPP sobre la acción de cobro se encontraban prescritas, situación que deriva en la desviación de las atribuciones proferidas, dejándola sin motivación alguna para proferir el acto administrativo.

En segundo lugar, considera improcedente los cobros que pretende la demandada sean liquidados con fundamento en las inclusiones que esta entidad hizo al IBC, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no todos los pasos son considerados salariales, más aún cuando se pactó expresamente, en los contratos de trabajo suscritos, la exclusión de los pagos de bonificaciones o previos deportivos como constitutivos de salario, ello por ser ocasionales.

Indica que la voluntad de las partes fue excluir del salario toda clase de bonificaciones, premios, auxilios, etc., del factor salarial, razón por la cual no procederían los montos a liquidar que pretende incluir la demandada en la resolución RDC -00120, poniendo de presente que los trabajadores no han presentado acciones legales ante la justicia ordinaria en aras de pretender su inclusión como factor salarial, por lo cual, mal puede la UGPP abrogarse de oficio facultades propias de la jurisdicción laboral.

En tercer lugar, discute que parte de la liquidación oficial realizada mediante resolución No. RDC 2017-00120 se sustenta en la imposibilidad de determinar los valores pagados de 117 registros que presentan ajustes por mora de la Caja de Compensación de CONFABOY en el 2008, de acuerdo con el radicado No. 201770010167572, puesto que es una certificación de pago que no está discriminada, tal como lo manifiesta el numeral 5.3 de la resolución; en otras

palabras, la UGPP profirió la liquidación sin contar con la prueba necesaria para proferir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior considera que para garantizar el debido proceso (artículo 29 C.P), es deber de la Unidad abstenerse de realizar cualquier liquidación oficial hasta contar con elementos probatorios suficientes para determinar los montos a liquidar, y de encontrar respuestas insuficientes, debe volver a oficiar a las entidades, más aun cuando se ha puesto de presente las dificultades de CHICO FC para obtener los documentos que sirven de prueba solicitándose en el recurso de reconsideración oficiar a CONFABOY para que allegara los documentos que acrediten la discriminación del pago respecto a cada trabajador, lo que deriva en una omisión del derecho de controvertir y presentar pruebas y por contera una omisión al debido proceso.

1.2. OPOSICIÓN

La apoderada la UGPP (folios 156 a 179) se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en virtud de la presunción de legalidad de los actos demandados, los cuales fueron expedidos en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la ley conforme a las disposiciones especiales vigentes.

Acepta y complementa los hechos de la demanda.

Para comenzar, expone en los argumentos de defensa la función social que cumple la UGPP al determinar el adecuado, completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social en salvaguarda de los derechos de terceros a la salud, pensión y riesgos laborales, asegurando efectivamente los riesgos derivados de la actividad laboral, a través de recursos que no ingresar al presupuesto nacional, sino que se dirigen al Sistema de Seguridad Social.

Manifiesta que en el escrito de la demanda se presenta vagamente el recuento de las normas presuntamente violadas sin argumentar el soporte de su afirmación, de manera que carece de certeza, especificidad y suficiencia (f. 162).

Precisa que, para efectos de establecer la competencia de la UGPP para expedir los actos demandados, es necesario remitirse al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y al Decreto 169 del 23 de enero de 2008 (por el cual se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social), concluyendo que se concedió la competencia a la UGPP en cabeza de la Subdirección

de Determinación de Obligaciones de la Unidad para proferir los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones y, a la Dirección de Parafiscales resolver los recursos de reconsideración.

Aunado a ello, manifiesta que el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 es de aplicación inmediata y dispone una competencia de carácter temporal para investigar y sancionar (de conformidad con el orden jurídico vigente) un hecho censurable, que en el presente caso se traduce en la mora e inexactitud en la presentación de las autodeclaraciones y pagos al Sistema de Protección Social.

Afirma que se inició la acción de determinación a cargo de Boyacá Chico S.A. con la notificación del requerimiento de información No. 01407 de 29 de agosto de 2011 por los periodos comprendidos entre agosto de 2008 a octubre de 2011, el día 15 de septiembre de 2011, dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que el aportante declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos. Si bien es cierto mediante la Resolución No. RDC 144 del 29 de abril de 2015 se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la resolución RDO 489 del 30 de septiembre de 2013, la citada resolución de revocatoria ordenó notificar nuevamente el Requerimiento para Declarar y/o corregir No. 194 del 14 de marzo de 2013, a fin de continuar con el tramite procesal respectivo y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa del aportante; en ese orden de ideas, la fiscalización se efectuó dentro de los cinco años previstos en la norma, los cuales comenzaban a contarse cinco años atrás a la fecha de notificación del requerimiento de información del 2011, por tanto no operó la prescripción aludida.

Discute la aplicación de los artículos 714 y 817 del Estatuto Tributario, pues el contenido de dicha norma riñe de manera evidente con la naturaleza de las contribuciones parafiscales de la protección social, ya que, en primer lugar, los artículos del estatuto en cita tienen naturaleza sustancial y por ende excede los límites de la remisión normativa consagrada en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 prevista para aspectos procedimentales. En segundo lugar, la caducidad de las acciones de fiscalización regulada en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente por ser una norma especial e inmediata por tratarse de una disposición procesal salvo en lo referente a los términos que hubiesen comenzado a correr las actuaciones, situación que no sucede en este caso porque los actos administrativos se expidieron con vigencia en la Ley 1607 de 2012.

Por otra parte, indica que no es cierto que efectúe determinaciones propias del juez laboral. Al respecto cita la sentencia del Consejo de Estado, sección cuarta, radicado No. 250002327000200501323-01 (17786) del 01 de noviembre de 2012 con ponencia del consejero Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, aduciendo que se le han otorgado unas competencias específicas con las cuales goza de autonomía e independencia para interpretar las cláusulas contractuales a fin de determinar si son o no salariales, de cara a la completa, adecuada y oportuna determinación y cobro de las contribuciones parafiscales. En este orden de ideas, destaca que en el caso no hubo lugar a determinar factores salariales o no salariales porque respetó los reportes contables y de nomina presentados por la demandante, ello quiere decir que, durante el proceso de fiscalización, no se cambió la naturaleza de los pagos reportados ni de los conceptos que el legislador ha determinado como salariales.

Comparte que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del CST, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente con el trabajador.

Sin embargo, por mandato legal se fijó que los pagos laborales que no constituyen salario hechos a los trabajadores particulares no pueden superar el 40 % del total de la remuneración para determinar el IBC a los subsistemas de la Protección Social en Salud, Pensión y Riesgos laborales (artículo 30 de la ley 1393 de 2010), en otras palabras, si bien el pago no es salarial, los valores que exceden el tope deben incluirse en el IBC.

En cuanto a la respuesta del recurso de reconsideración, afirma que se procedió a validar los soportes enviados por el aportante en el radicado No 201780010655932 del 07 de marzo de 2017, con el cual *COLDEPORTES envía copia de los contratos laborales de los jugadores* (f. 172 anverso).

Se refirió a los gastos deportivos y de recreación y a las bonificaciones y los premios deportivos, determinando el exceso del 40 % conforme lo dispone la ley 1393 de 2010, concluyendo que si bien el demandante desvirtuó la condición salarial no tuvo

en cuenta el exceso, esto de acuerdo con los pagos realizados en PILA. En este sentido, afirma que en el reporte de nómina se discriminó únicamente el salario básico sin incluir los pagos no salariales.

En relación con el excedente del 40 % de los pagos no salariales, aclara que se aplicó a partir de la entrada en vigencia del artículo de la Ley 1993 de 2010, *es decir a partir del mes de julio del año 2013, lo cual se puede corroborar en la liquidación oficial, como a través del del archivo Excel adjunto a la resolución RDC-2017-00120 del 10 de mayo de 2017*(f.174).

En lo referente al documento de COMFABOY, señaló que teniendo presente que el demandante indicó haber suscrito un acuerdo de pago en el caso de los aportes del año 2008, el cual no obró en el expediente, se reiteró la solicitud de aclarar si al aportante se le adelantó proceso de fiscalización a fin de que se remitiera copia de la liquidación y/o acuerdo de pago

Mediante auto de inspección tributaria ADC 066 del 13 de febrero de 2017 se le requirió a la Caja de Compensación allegar la copia del acuerdo de pago proferida en contra del aportante y la certificación donde se detallará los periodos, valores liquidados, identificación de los trabajadores y las conductas objeto de fiscalización. En atención a esta solicitud, el Director Administrativo de COMFABOY remitió el 19 de enero de 2017 certificación de aportes parafiscales correspondientes a los años 2006 a 2016 de la empresa Boyacá CHICO S.A., sin embargo, la misma no fue discriminada por tercero, es decir, no indicó sobre qué trabajador se efectuó cada uno de los aportes relacionados, por lo cual, no fue posible determinar los valores para 117 registros que presentan ajustes por mora de la caja de compensación CONFABOY en el 2008.

Sustenta que en materia tributaria, luego de que la administración propuso la modificación de las autoliquidaciones mediante el requerimiento para declarar y/o corregir, le corresponde al aportante la carga de la prueba, allegando los soportes correspondientes respecto de las afirmaciones que señala, razón por la cual, la UGPP amparada en el artículo 742 del ordenamiento fiscal determinó las obligaciones con base en la información suministrada por Boyacá Chicó en respuesta al requerimiento de información, el requerimiento para declarar y/o corregir, el recurso de reconsideración y la información allegada conforme al auto de inspección tributaria, por lo tanto. Sumado a esto, opera la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en posición de probar el hecho

económico declarado y por tanto de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria.

Del mismo modo precisa que la actividad fiscalizadora se basó en la información suministrada por el aportante, restada en su integridad sin modificar lo que en ella se señaló al momento de determinar el pago correcto al Sistema de la Protección Social.

1.3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿BOYACÁ CHICÓ FUTBOL CLUB S.A. incurrió en mora e inexactitud por los periodos fiscalizados comprendidos entre agosto de 2008 a octubre de 2011?

De acuerdo con la fijación del litigio, para resolver la controversia se debe estudiar concretamente (i) ¿operó la prescripción de los periodos comprendidos entre agosto de 2008 y abril de 2011?; (ii) ¿las bonificaciones o premios deportivos expresamente excluidos en los contratos de trabajo como factor salarial, deben ser tenidos en cuenta a efectos de calcular el IBC previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 y; (iii) ¿desconoce el derecho a presentar y controvertir pruebas dentro del trámite administrativo el no oficiar nuevamente a CONFABOY para allegar los documentos con los que se pretende acreditar la discriminación del pago respecto a cada trabajador?

Tesis de la parte demandante: Sostiene que DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FUTBOL CLUB S.A. - CHICÓ F C cumplió con las obligaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social realizando el pago conforme a la base salarial de cada trabajador teniendo en cuenta que las bonificaciones y/o premios deportivos fueron excluidos del contrato de trabajo como factor salarial toda vez que son pagos ocasionales, por lo tanto, no deben ser tenidos en cuenta para el pago de las cotizaciones.

Afirma además que debe aplicarse el artículo 817 del ET que regula la prescripción de la acción de cobro, pues la UGPP profirió la liquidación de los periodos comprendidos entre agosto de 2008 y abril de 2011 desconociendo que ya se encontraban prescritos, pues la Liquidación Oficial No. RDO 2016-00296 fue notificada solo hasta el 05 de mayo de 2016.

Igualmente considera que fueron vulnerados los derechos al debido proceso y controvertir y presentar pruebas, pues ante las dudas que generaba el certificado presentado por CONFABOY, la UGPP debió solicitar un nuevo certificado que

cumpliera con lo requerido y no proferir un acto administrativo en contra de la parte demandante.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que el cálculo del IBC fue correctamente determinado y resultó de un cruce de información teniendo en cuenta la aportada por la sociedad DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A. - CHICO F C y aquella que reposa en PILA, encontrando inexactitudes en el pago de las Contribuciones Parafiscales, conclusión a la que llegó luego de aplicar en debida forma las normas relativas al salario y realizar un correcto análisis del acervo probatorio.

Sostiene que a los pagos por concepto de bonificaciones y premios deportivos ocasiones se les dio la naturaleza no salarial, sin embargo, la inexactitud corresponde a que el aportante no tuvo en cuenta el valor que excede el 40 % del total de la remuneración previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, sin que ello signifique que subroque competencias del juez laboral en cuanto no define la relación laboral.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado debido a la firmeza de las declaraciones presentadas en los años 2008 a 2011, de conformidad con el artículo 714 del Estatuto Tributario (norma aplicable por remisión expresa del artículo 146 de la Ley 1151 de 2007), pues la debida notificación del Requerimiento para Declarar y/o Corregir solo ocurrió en el año 2015.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. PARTE DEMANDANTE (folios 219 a 227)

Mediante memorial de fecha 22 de abril de 2019, el apoderado de Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. se refirió a los problemas jurídicos planteados en audiencia inicial reiterando integralmente los argumentos expuestos en la demanda.

Manifestó que, para garantía de un debido proceso, la acción de cobro y su liquidación oficial deben efectuarse dentro de los 5 años siguientes a la declaración que debió realizar el contribuyente, sin que en ningún aparte normativo se establezca que el requerimiento de información interrumpa el término de prescripción de la acción de cobro, ya que este se estableció expresamente para la liquidación proferida por la entidad.

Sostiene que pese al oficio de pruebas que se hizo a la Caja de compensación, la UGPP encontró que la información suministrada por la entidad no atendía a los parámetros necesarios para fallar de fondo dentro del proceso sancionatorio, como se menciona en el escrito de la contestación de la demanda, por lo que podía oficiar nuevamente a fin de que la entidad remitiera la relación discriminada de pagos requerida por la unidad, al tenor de lo establecido en el literal d) del artículo 684 del ET. Así, teniendo en cuenta que la información requerida por la UGPP no había sido remitida conforme a lo solicitado, la demandada no contaba con los elementos probatorios para determinar de forma correcta la sanción a practicar, pues la información suministrada por CONFABOY no tenía valor de convencimiento al que hace referencia el artículo 743 del ET, profiriendo una resolución que no se ajusta a derecho y a equidad.

Por último, el apoderado de la sociedad indicó al despacho que por decisión de la parte demandante y accediendo a los beneficios dados por la Ley de Financiamiento, se procedería a cancelar el 100 % del impuesto en discusión y el 20 % del valor total de las sanciones, intereses y actualización dentro del proceso administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018.

1.4.2. Parte demandada (folios 215 a 218)

El apoderado de la entidad ratifica los argumentos expuestos en la contestación.

Expone que los actos administrativos expedidos son integrados aparte del texto de cada una de las respectivas resoluciones, de un archivo en formato Excel donde se encuentra pormenorizado subsistema por subsistema, en ese orden de ideas, para desvirtuar la legalidad de los actos demandados debe identificarse los casos específicos indicando trabajadores, periodos y subsistemas, así con los posibles errores u omisiones, situación que no ocurrió dentro del proceso.

Concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales según el proceso de determinación de la Unidad, pues el tratamiento de los pagos no salariales se hizo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010.

Por otra parte, presentó la justificación de inasistencia a la audiencia inicial de fecha 02 de abril de 2019, reiterando los argumentos expuestos en solicitud de nulidad de la diligencia mediante memorial de fecha 05 de abril de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL SUSTENTO PROBATORIO DE LA PRETENSIÓN QUE SE IMPETRA.

La subdirección de Determinación de Obligaciones profirió Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 194 del 14 de marzo de 2013 por los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 2008 y el 31 de octubre de 2011 porque estableció que la sociedad demandante incumplió el deber de presentar y pagar las autoliquidaciones al Sistema de la Protección Social y, presentó mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social¹.

A través de la Resolución No. RDO 489 de 30 de septiembre de 2013 se profirió Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos agosto de 2008 a octubre de 2011, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$257.222.400 m/cte)².

El 15 de octubre de 2015 la sociedad fiscalizada presentó solicitud de revocatoria directa de la Liquidación Oficial No. RDO 489 de 30 de septiembre de 2013, mediante memorial con radicado No. 2014-514-314545-2³.

La solicitud de revocatoria directa fue resuelta por la Unidad mediante Resolución No. RDC 144 del 29 de abril de 2015, ordenando notificar nuevamente el requerimiento para declarar y/o corregir No. 194 de 14 de marzo de 2013⁴. Consecuencia de esto, se notificó el acto de tramite el 24 de agosto del año 2015.

Dentro del término legal, el representante del aportante Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. dio respuesta al requerimiento mediante escrito No. 201550051294802 del 24 de noviembre de 2015.

Mediante la Resolución No. RDO-2016-00296 del 27 de abril de 2016, la UGPP resolvió proferir Liquidación Oficial a la sociedad Deportivo Boyacá Chico Fútbol Club S.A., por omisión en afiliación y pago de aportes; mora e inexactitud en las

¹ Documento denominado "Requerimiento No 194 Chico Futbol Club. PDF" ubicado en la carpeta 1089 CHICO FUTBOL CLUB 830100504 /DIGITAL RDO EXP 1089/ 1089 CHICO FUTBOL CLUB/Inf. Req. para declarar o corregir/ de los antecedentes administrativos

² Documento denominado "30-09-2013 RDO 489 DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FUTBOL CLUB SA" ubicado en la carpeta virtual 1089 CHICO FUTBOL CLUB 830100504 de los antecedentes administrativos.

³ Documento denominado "15-10-14 RAD 20145143145452" ubicado en la carpeta virtual 1089 CHICO FUTBOL CLUB 830100504 de los antecedentes administrativos.

⁴ Documento denominado "RDC 144" ubicado en la carpeta virtual 1089 CHICO FUTBOL CLUB 830100504 de los antecedentes administrativos.

autoliquidaciones y pagos a los Subsistemas de la Protección Social por los periodos 01/08/2008 al 31/10/2011, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$257.196.200 m/cte)

Grupo	Subsistema	Nombre Administradora	2008	2009	2010	2011	Total general
INEXACTO	1.SALUD	CAFESALUD EPS		28.864.800	2.314.400		31.179.200
		COOMEVA EPS	30.800	13.910.700	7.032.900	14.719.700	35.694.100
		HUMANA VIVIR EPS ARS	28.800	14.818.100			14.846.900
		SALUD TOTAL EPS		1.902.600			1.902.600
		SALUDCOOP EPS		9.017.800	21.225.800	35.463.800	65.707.400
	Total 1.SALUD		59.600	68.514.000	30.573.100	50.183.500	149.330.200
	4.ARL	ARP LA EQUIDAD VIDA	6.100	13.383.700	5.246.900	9.759.300	28.396.000
	Total 4.ARL		6.100	13.383.700	5.246.900	9.759.300	28.396.000
	5.CCF	COFREM META		57.600	9.600		67.200
		COMCAJA		19.200	19.200		38.400
		COMFABOY	71.500	31.616.100	682.300	4.072.300	36.442.200
		COMFACUNDI		19.700			19.700
	Total 5.CCF		71.500	31.712.600	711.100	4.072.300	36.567.500
Total INEXACTO		137.200	113.610.300	36.531.100	64.015.100	214.293.700	
MORA	1.SALUD	CAFESALUD EPS	115.200	4.589.400	15.157.400		19.862.000
		COOMEVA EPS	228.900	1.413.700	168.900		1.811.500
		HUMANA VIVIR EPS ARS	147.900	4.945.700	1.549.600		6.643.200
		SALUD TOTAL EPS		62.100			62.100
		SALUDCOOP EPS	230.400	1.090.300	1.072.900		2.393.600
	Total 1.SALUD		722.400	12.101.200	17.948.800		30.772.400
	4.ARL	ARP LA EQUIDAD VIDA	31.300	1.665.000	4.145.500	13.300	5.855.100
	Total 4.ARL		31.300	1.665.000	4.145.500	13.300	5.855.100
	5.CCF	COMFABOY	2.065.300	1.765.800	2.257.600		6.088.700
	Total 5.CCF		2.065.300	1.765.800	2.257.600		6.088.700
Total MORA		2.819.000	15.532.000	24.351.900	13.300	42.716.200	
OMISOS	1.SALUD	ADMINISTRADORA SIN IDENTIFICAR		186.300			186.300
	Total 1.SALUD			186.300			186.300
Total OMISOS				186.300			186.300
Total general			2.956.200	129.328.600	60.883.000	64.028.400	257.196.200

Lo anterior considerando que (i) no se cumplió con la obligación de afiliar a algunos de sus trabajadores al Sistema de la Protección Social, y por ende, no se efectuó el pago de las cotizaciones correspondientes; (ii) no se registró pago de aportes por los periodos 2008, 2009, 2010, 2011 de algunos trabajadores; (iii) registró pago de

aportes por valores inferiores a los que legalmente estaba obligado en los periodos 2008, 2009, 2010 y 2011⁵.

Posteriormente, la Administración Tributaria profirió la Resolución No. RDC-2017-00120 del 10 de mayo de 2017 modificando los ajustes propuestos en la Liquidación Oficial No. 2016-00296 del 27 de abril de 2016, en la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS (\$126.010.900 m/cte), discriminados de la siguiente manera⁶:

Ajuste Aporte Recurso de Reconsideración			Año				
Tip de Incumplimiento	SUBSISTEMA	Nombre Administradora	2008	2009	2010	2011	Total general
Inexactitud	1.SALUD	EPS002 SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD		-			-
		EPS003 CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.		547.000,00	2.314.400,00		2.861.400,00
		EPS013 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP		28.700,00	21.225.800,00	31.330.700,00	52.585.200,00
		EPS014 HUMANA VIVIR S.A. EPS ARS	28.800,00	23.600,00			52.400,00
		EPS016 COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	30.800,00	80.700,00	7.032.900,00	13.426.500,00	20.570.900,00
	Total 1.SALUD		59.600,00	680.000,00	30.573.100,00	44.757.200,00	76.069.900,00
	2.ARL	ARP 14-29 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD VIDA	6.100,00	133.500,00	5.246.900,00	8.756.300,00	14.142.800,00
	Total 2.ARL		6.100,00	133.500,00	5.246.900,00	8.756.300,00	14.142.800,00
	3.CCF	CCF10 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY	71.100,00	481.900,00	682.300,00	-	1.235.300,00
		CCF26 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI		19.700,00			19.700,00
		CCF34 CAJA DE					

⁵ Documento denominado "LO RDO 2016 00296 DEL 17 04 2016.PDF" ubicado en la carpeta "ANEXOS CD AA" de los antecedentes administrativos.
⁶ Documento denominado "RDC 2017 120 10 05 2017.PDF" ubicado en la carpeta "ANEXOS CD AA" de los antecedentes administrativos.

		COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL DEL META COFREM		57.600,00	9.600,00		67.200,00
		CCF68 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA COMCAJA		19.200,00	19.200,00		38.400,00
	Total 3.CCF		71.100,00	578.400,00	711.100,00	-	1.360.600,00
Total Inexactitud			136.800,00	1.391.900,00	36.531.100,00	53.513.500,00	91.573.300,00
Mora	1.SALUD	EPS002 SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD		62.100,00			62.100,00
		EPS003 CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	115.200,00	2.701.300,00	15.157.400,00		17.973.900,00
		EPS013 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP	230.400,00	315.300,00	1.072.900,00		1.618.600,00
		EPS014 HUMANA VIVIR S.A. EPS ARS	147.900,00	807.300,00	1.549.600,00		2.504.800,00
		EPS016 COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	228.900,00	1.062.100,00	168.900,00		1.459.900,00
	Total 1.SALUD		722.400,00	4.948.100,00	17.948.800,00		23.619.300,00
	2.ARL	ARP 14-29 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD VIDA	31.300,00	957.300,00	4.145.500,00	13.300,00	5.147.400,00
	Total 2.ARL		31.300,00	957.300,00	4.145.500,00	13.300,00	5.147.400,00
	3.CCF	CCF10 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY	2.065.300,00	1.161.700,00	2.257.600,00		5.484.600,00
	Total 3.CCF		2.065.300,00	1.161.700,00	2.257.600,00		5.484.600,00
Total Mora			2.819.000,00	7.067.100,00	24.351.900,00	13.300,00	34.251.300,00
Omisión	1.SALUD	ADMINISTRADORA SIN IDENTIFICAR		186.300,00			186.300,00
	Total 1.SALUD			186.300,00			186.300,00
Total Omision				186.300,00			186.300,00
Total general			2.955.800,00	8.645.300,00	60.883.000,00	53.526.800,00	126.010.900,00

Allí indicó que validó los soportes enviados por el aportante en el radicado no. 201780010655932 del 07 de marzo de 2017, con el cual COLDEPORTES envió copia de los contratos laborales de los jugadores y procedió a reconocer la naturaleza no salarial de los pagos por concepto de bonificaciones y premios, teniéndolos en cuenta para el calculo del excedente establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 a partir de su entrada en vigencia, persistiendo ajustes en veinte (20) trabajadores⁷.

En cuanto a los pagos requeridos por concepto de la caja de compensación familiar CONFABOY, afirmó que la certificación aportada estipula que se está a paz y salvo, sin embargo, la prueba no cumple con el requisito de idoneidad por cuanto se refiere a la totalidad de los pagos realizados, empero, no permite aplicar los pagos a cada trabajador y no es posible determinar los valores pagos para 117 registros que presentan ajustes por mora de la caja de compensación en el año 2008⁸.

En lo referente a la prescripción prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario, sostuvo que no era la oportunidad procesal para aplicarla debido a que se refiere a la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales y lo que se adelanta es el proceso de determinación según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012. Aunado a ello, aclara que no existe una disposición de orden legal que señale expresamente un término que contemple la prescripción para hacer efectivo el pago de los aportes y extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el aportante que no cancele oportunamente las cotizaciones⁹.

De acuerdo con la constancia de ejecutoria proferida por la Dirección de Servicios Integrados de Atención, la Resolución RDO-2016-00296 del 27 de abril de 2016 quedó ejecutoriada a partir del día 26 de mayo de 2017¹⁰.

Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. demanda la legalidad del último acto administrativo (RCD 2017-00120 del 10 de mayo de 2017), proferido dentro del expediente No. 20151520058000670 (antes 1089R), razón por la cual, procede el Despacho a pronunciarse sobre los cargos propuestos.

⁷ Documento denominado "RDC 2017 120 10 05 2017.PDF" ubicado en la carpeta "ANEXOS CD AA" de los antecedentes administrativos, páginas 12 a 15 del documento.

⁸ Ibídem, página 19.

⁹ Ibid., pág. 41.

¹⁰ Documento denominado "CONSTANCIA DE EJECUTORIA LO.PDF" ubicado en la carpeta ANEXOS CD AA" de los antecedentes administrativos.

2.2. CARGOS DE LA DEMANDA

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR LOS PERIODOS FISCALIZADOS 2008 A 2011.

La parte demandante sostiene que, atendiendo lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, los periodos liquidados por la UGPP se encuentran prescritos porque la facultad de ejercer la acción de cobro de parafiscales tiene un margen de actuación de cinco (5) años desde el momento en que la obligación se hizo exigible, término que solo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, que para el caso es la liquidación oficial, la cual presta merito ejecutivo. Es decir, considera que *la liquidación oficial que pretende el pago de parafiscales a la fecha de inicio de la acción de cobro ya se encontraba prescrita.*

Para resolver, sea lo primero indicar que La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, otorgándole la tarea de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social¹¹. Para el ejercicio de sus deberes, le fue concedida la facultad de (i) verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación; (ii) solicitar a los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás administradores de estos recursos, la información necesaria a efectos de establecer la ocurrencia de los hechos generadores de la obligación; (iii) adelantar las investigaciones y diligencias que estime convenientes para establecer la existencia de los hechos; (iv) efectuar labores de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la protección Social¹² y; (v) proferir las liquidaciones oficiales a que haya lugar¹³. Además de la función de sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993¹⁴.

De acuerdo con lo dicho, la UGPP puede iniciar la acción administrativa prevista en la Ley 1607 de 2012 para la determinación oficial de los aportes parafiscales a favor del Sistema de la Protección Social, cuando evidencie presuntos incumplimientos a los

¹¹ Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (...)."

¹² Artículo 178 de la Ley 1607 de 2012

¹³ Art. 1 Decreto Ley 169 de 2008

¹⁴ Artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

deberes de afiliación o pago de aporte en los subsistemas. Así, una vez realiza la verificación de las objeciones o pagos presentados por el aportante frente al requerimiento para declarar y/o corregir, debe realizar los ajustes pertinentes expidiendo la liquidación oficial a fin de determinar la obligación¹⁵, atendiendo lo dispuesto en el Libro V – PROCEDIMIENTO TRIBURARIO-: Títulos I -ACTUACIÓN. NORMAS GENERALES-; IV -DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES; V -DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN- y VI - REGIMEN PROBATORIO- del Estatuto Tributario¹⁶.

Una vez determinada la obligación tributaria, de ser necesario hacerla efectiva, adelantará su cobro de acuerdo con lo regulado en la Ley 1066 de 2006, que dispone que:

“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y, en virtud de estas, tengan que recaudar rentas o caudales públicos, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor, siguiendo el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario” ¹⁷.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que el artículo 817 del Estatuto Tributario estableció:

“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.”

La disposición transcrita fijó el término para que la administración ejerciera la facultad de cobro, distinta a la facultad de fiscalizar y determinar las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Por disposición legal el cobro se debe iniciar dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el el

¹⁵ La liquidación oficial corresponde al acto administrativo a través del cual se determina la obligación del aportante por incumplimiento en la afiliación o autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

¹⁶ Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007

¹⁷ Artículo 6 de la Ley 1066 de 2006. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.

aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable, con la notificación del requerimiento de información o el pliego de cargos¹⁸.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución No. RCD-2017-00120 del 10 de mayo de 2017 *-por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO 2016-00296 del 27 de abril de 2016-* proferida dentro del proceso de determinación de las Contribuciones Parafiscales, es decir, en la etapa previa a iniciar la acción de cobro de las obligaciones, luego ello, no resulta aplicable el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Pues bien, en aras de distinguir el procedimiento de cobro, en este punto resulta pertinente precisar que se encuentra reglado concretamente en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario. Además, de conformidad con los artículos 830, 831 y 837 *ibídem*, una vez se inicia el procedimiento de cobro coactivo el deudor en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puede (i) cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o (ii) proponer excepciones, entre las cuales se encuentra la prescripción de la acción de cobro. Teniendo en cuenta eso, el deudor, si es su voluntad, podrá elevar la respectiva excepción en la oportunidad establecida para tal efecto; sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto, la UGPP no ha iniciado el procedimiento administrativo de cobro, razón por la cual el supuesto de hecho consagrado en la norma no se ha dado.

Ahora bien, en el marco de los procesos judiciales es deber indiscutible del juez la preservación de las garantías de las partes del proceso que permitan la defensa de las posiciones jurídicas particulares. Es por ello que, en ejercicio de su autonomía y siendo garante de los derechos tanto de acceso a la administración de justicia como de defensa y contradicción, debe interpretar de manera integral el escrito de la demanda¹⁹, realizando el estudio armónico de la causa petendi y los razonamientos jurídicos expuestos, con el objeto de extraer el verdadero sentido del problema

¹⁸Parágrafo segundo del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012

¹⁹ Numeral 5 artículo 42 del Código General del Proceso "(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario **e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (...)**".

jurídico puesto a su consideración, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar la razón de ser del debate²⁰.

En este orden de ideas, evidencia el Juzgado que la sociedad DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A., en el cargo de la demanda si bien se refirió al fenómeno de prescripción, lo cierto es que pretende discutir la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación por los periodos 2008 a 2011 en razón a que pasado el tiempo estas resultan inmodificables. Así lo entendió la UGPP, quien en su escrito de contestación indicó que inició las acciones de determinación de las obligaciones a cargo del demandante dentro del término de cinco (5) años siguientes a la fecha en que el aportante declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos u omitió declarar y pagar los aportes correspondientes, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012²¹.

Pues bien, la disposición normativa aludida por la entidad entró en vigencia a partir de la promulgación de la Ley, esto es el 26 de diciembre de 2012²², lo que significa que, en virtud del principio de irretroactividad de la Ley tributaria contenido en el artículo 363 de la Constitución Política, es en este momento que comenzó a producir efectos jurídicos y resultó aplicable para las situaciones jurídicas presentadas, lo que significa que, aquellas que se consolidaron en forma definitiva al amparo de la normativa anterior escapan de su ámbito de aplicación²³.

Así las cosas, para periodos anteriores resulta necesario acudir a lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 por tratarse de la norma vigente para asuntos relativos a las contribuciones parafiscales, y con ello al Estatuto Tributario por la remisión expresa que está disposición realiza para los procedimientos de liquidación oficial²⁴.

Dentro de las normas tributarias aplicables, el artículo 714 del Estatuto estableció:

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento

²⁰ Consejo de Estado sección tercera. Providencia del 16 de agosto de 2016, Exp. 57380. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²¹ Ver folio 166 de la demanda

²² Diario Oficial No. 48.655

²³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 10 de septiembre de 2014, radicado No. 54001-23-31-000-2005-01253-01(19784). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

²⁴ Ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B. Fallo del 30 de agosto de 2018. Radicado No. 250002327000-2015-00266-00. M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y subsección A. Sentencia del 26 de febrero de 2020, radicado No. 11001-33-37-041-2017-00068-01. M.P.: Gloria Isabel Cáceres Martínez.

especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Nótese que la norma limitó el término para ejercer la facultad de fiscalizar y determinar los periodos comprendidos en las autodeclaraciones, que para el caso particular son las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes – PILA, las cuales adquieren firmeza si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o de la fecha de presentación extemporánea, la UGPP no ha notificado el requerimiento para declarar y/o corregir.

Respecto a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, cabe anotar que corresponden al mecanismo utilizado para la autoliquidación y pago de aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales²⁵, en la cual los aportantes reportan la información para cada uno de los subsistemas a los que el cotizante está obligado a aportar, por tanto, constituye la declaración tributaria.

Cabe anotar que, una vez en firme la liquidación por haber transcurrido el término previsto en el artículo 714 del ET se torna inmodificable, de manera que la UGPP pierde la facultad de fiscalización y determinación de los periodos declarados en la Planilla PILA²⁶.

Conforme con lo expuesto, es dable concluir que el término de caducidad de cinco (5) años previsto para iniciar el procedimiento de determinación de oficial de las obligaciones al Sistema de la Protección Social opera exclusivamente para las situaciones jurídicas presentadas desde la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, lo que significa que, para los años 2008 a 2011 la norma aplicable es la contenida en el artículo 714 del Estatuto Tributario.

En ese escenario, el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 194 del 14 de marzo de 2013 fue notificado por correo el 24 de agosto de 2016²⁷, en atención a lo ordenado en el numeral tercero de la Resolución No. RDC 144 del 29 de abril de 2015²⁸.

²⁵ Decretos 3667 de 2004 y 1465 de 2005, los cuales fueron compilados en los artículos 3.2.3.1, 3.2.3.4 a 3.2.3.8 del título 3 de la parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016

²⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 24 de octubre de 2019. Radicado No. 25000-23-37-000-2014-00900-01(23599). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

²⁷ Folio 22 del expediente

²⁸ 19 a 21 del expediente

Es decir, las declaraciones presentadas en los años 2008, 2009, 2010 y 2011 cobraron firmeza en los años 2010, 2011, 2012 y 2013, respectivamente. Anualidades para las cuales no podía considerarse notificado en debida forma el Requerimiento para Declarar y/o Corregir pues, como fue advertido en el acto que resolvió la solicitud de revocatoria directa, *se envió a una dirección que no correspondía a la indicada por el aportante en el RUT*²⁹.

En consecuencia, se accederá al cargo y deberá declararse la nulidad de la Resolución No. RDC-2017-00120 del 10 de mayo de 2017, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los demás cargos.

A título de restablecimiento del derecho, debe declararse la firmeza de los periodos fiscalizados y ordenar dejar sin efectos jurídicos la parte resolutoria de la mencionada resolución, procediendo el archivo del expediente.

3.- COSTAS

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP³⁰. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas³¹, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas

²⁹ Página 7 de 8 del Documento contentivo de la Resolución No. RDC 144 del 29 de abril de 2015.

³⁰ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

³¹ Artículo 365 del Código General del Proceso.

que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 1).

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad Resolución No. RDC-2017-00120 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2016-00296 del 27 de abril de 2016 *-a través de la cual se profirió liquidación oficial a la sociedad DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A., por omisión en la afiliación y pago de los aportes, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social por los períodos comprendidos entre el 01 de agosto de 2008 y el 31 de octubre de 2011-*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** la firmeza de las declaraciones presentadas por los periodos de agosto a diciembre de 2008, enero a diciembre de los años 2009 y 2010, y enero a octubre de 2011.

TERCERO. Consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la parte resolutive de la Resolución RDC-2017-00120 del 10 de mayo de 2017 y, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- el archivo del expediente administrativo No. 20151520058000670 (antes 1089R) adelantado contra la sociedad DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A. por los periodos de 01/08/2008 al 31/10/2011.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte vencida en este pleito.

QUINTO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020):

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos de radicación del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite. Igualmente, debe enviar archivos en formato DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado-.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso³² y 3 del Decreto 806 de 2020³³, las partes deben enviar toda comunicación dirigida a este proceso al Despacho y a las demás partes mediante los correos electrónicos suministrados que se ponen en conocimiento:

BOYACA CHICO FUTBOL CLUB: boyacachicofutbolclub@gmail.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

³² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

³³ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número **3134895346** de lunes a viernes entre las 8:00 a. m. y la 1:00 p. m. y las 2:00 p. m. y 5:00 p. m.

SEXTO.- En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2777e13cce40a8a6dc9c75306afd780b627a58465746a051db7e27e967aad65d

Documento generado en 07/09/2020 10:31:16 p.m.